



VOTO CONCURRENTES

Si bien comparto el sentido de revocar el desechamiento de demanda, no coincido en las consideraciones que se plasmaron en el proyecto.

Ciertamente, si bien la parte actora agotó el recurso de reconsideración, previo a la presentación del juicio de nulidad, **ello no es suficiente para considerar que la decisión recaída a dicho medio de defensa sea definitiva, sino que debe atenderse a la naturaleza de los actos y resoluciones recurridos, es decir, deben traducirse en la última voluntad de la autoridad.**

Pensar distinto, implicaría que la parte actora pudiera entorpecer el procedimiento de cobro interponiendo separadamente recurso de reconsideración en contra de todos y cada uno de sus actos (mandamiento de ejecución, diligencia de notificación, diligencia de embargo, avalúo, etcétera), y en contra de cada una de las resoluciones recaídas a dichos medios de defensa, promoviera por separado diversos juicios de nulidad.

Veamos, al referirse el artículo 4, párrafo 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que el juicio de nulidad procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre y cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y afirme que:**

- a) El crédito exigido se ha extinguido;
- b) El monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 265/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 21 VEINTIUNO DE
FEBRERO DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO

- d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

Dicha porción normativa no implica que, el demandante pueda interponer libremente el juicio de nulidad con el simple agotamiento del recurso, **puesto que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de cobro, para acudir a esta instancia jurisdiccional es necesario que la resolución ocasione una afectación definitiva al demandante por alguna de las hipótesis que se refiere dicho numeral.**

Criterio que encuentra apoyo, por las razones jurídicas que la sostienen, en la tesis 2ª. CXLIII/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 421, Tomo VIII, diciembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, misma que precisa lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”



MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 21 VEINTIUNO DE
FEBRERO DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO

Tesis que confirma precisamente los razonamientos apuntados con anterioridad, en el sentido de no es suficiente que los medios ordinarios de defensa sean optativos o se agoten, para considerar que un acto es definitivo, sino que el acto administrativo debe traducirse en la última voluntad de la autoridad.

Luego entonces, a consideración de la suscrita, la resolución del recurso de reclamación planteado y, por ende, la procedencia del juicio, recae esencialmente, en que la parte actora recurrió en sede administrativa el crédito fiscal, mismo que manifestó desconocer, y que dio origen al procedimiento de cobro.

Robustece el criterio adoptado, la Tesis III.1º. A155 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1953, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.”.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto concurrente respecto al proyecto presentado.

5

**LORENA ARACELI SOLORZANO VIELMA, SECRETARIO PROYECTISTA EN
SUPLENCIA DE FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADA TITULAR DE
LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**